

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, respuesta realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la petición realizada por el amparado JORGE IGNACIO GOMEZ. Queda para proveer.

Palmira (V), Siete 7 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 987
PALMIRA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICACIÓN No. 2023 – 00112 - 00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca respecto a la solicitud de realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral bajo amparo de pobreza, dicha entidad manifestó que para su realización se requiere de una consignación por la suma de (\$1.160.000) a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca realizada en el Banco Davivienda, siendo este uno de los requisitos establecidos por la Ley para realizar el trámite de calificación.

Por ende, la determinación de amparo de pobreza a nombre del señor JORGE IGNACIO GOMEZ MAYORGA el señor Juez determinara a cargo de quien está el pago de los honorarios en el presente caso, y a su vez oficiarle para que realice la consignación respectiva conforme lo establece la normatividad aplicable y los diferentes pronunciamientos de nuestra Honorable Corte Constitucional.

De igual manera, el abogado designado bajo el proceso de amparo de pobreza allego escrito a través del cual solicita se designe a la EPS y a la Clínica Rafael Uribe Uribe para el pago de los honorarios, y para ello aporta la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Al respecto el Juzgado, hará las siguientes

Consideraciones

Si bien el señor JORGE IGNACIO GOMEZ MAYORGA en su propio nombre solicito amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de su necesidad de demandar por no contar con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda de

Responsabilidad Civil Contractual y sea exonerado de prestar las cauciones pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos que se causen en el trámite del proceso, por lo que mediante auto Interlocutorio No. 323 de fecha TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 se resolvió CONCEDER el AMPARO DE POBREZA, y designar un abogado para que lo representara dentro de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual que pretende instaurar contra la CLINICA RAFAEL URIBE URIBE, el galeno y la NUEVA EPS.

Por ello fue que solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca un dictamen en cuanto a las secuelas producidas generadas por la cirugía del 1 de julio de 2016 la CLINICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE SAS - CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE a través de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. donde se le realizó cirugía de ESTENOSIS OSEA DE CANAL NEURAL, a lo cual le manifestaron que si es procedente dicha solicitud, no obstante el JUZGADO debe señalar ante quien debe facturarse dichos honorarios de la junta, y una vez se emita dicho pago procederá hacer la validación.

Ahora bien, entiende el despacho que al solicitar el amparo de pobreza, con ello peticiona que se ordene al a la entidad competente realizar el dictamen sin cobrar sus honorarios al amparado como lo es el señor JORGE IGNACIO GOMEZ MAYORGA.

Según la sentencia T-45 de 2013, la Corte Constitucional, indicó que las Juntas de Calificación de Invalidez “tienen derecho a que actividad sea remunerada”. No obstante en la misma providencia señaló que **“bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido”**

De otro lado, el artículo 20 del decreto 1352 de 2013 dispone que **“en caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad”**.

Teniendo en cuenta que en este caso el señor JORGE IGNACIO GOMEZ MAYORGA actúa con beneficio de amparo de pobreza y que de acuerdo a la Jurisprudencia citada va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios el costo de los honorarios de las Juntas de calificación como condición para acceder al servicio, este Despacho Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, informándole que en atención al beneficio de amparo de pobreza con que cuenta el señor JORGE IGNACION GOMEZ MAYORGA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.108.832, el pago de los honorarios está a cargo de la NUEVA EPS, entidad promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el solicitante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

El Juez

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cada140a93867dc14c650074069d16d9ad8da3a4c09451b4f7d46377bb776190**
Documento generado en 07/09/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>